

LEY ORGANICA DE LA UNIVERSIDAD PERUANA QUE POR SUS DISPOSICIONES GENERALES ES EL CONJUNTO DE TODAS LAS UNIVERSIDADES DEL PAIS, INTEGRADAS EN UN SISTEMA UNITARIO QUE ES FUNDAMENTAL PARA EL DESARROLLO NACIONAL Y EVITAR DISPERSIONES

DECRETO-LEY N° 17437

Considerando:

Que el Art. 71 de la Constitución asigna al Estado la responsabilidad de la dirección técnica de la educación en el país;

Que la Universidad es parte integrante de la organización institucional del país y por lo tanto sus actividades deben desarrollarse de acuerdo a las necesidades nacionales;

Que las actividades que en el campo de la Educación Superior realizan las universidades son fundamentales para el desarrollo nacional, tanto en lo que se refiere a la habilitación de los recursos humanos altamente calificados que demandan las necesidades del país, como en la promoción del cambio de sus estructuras;

Que la actividad de la universidad es igualmente fundamental para la formación integral y elevada del hombre, con una conciencia clara de sus responsabilidades en el proceso de transformación nacional hacia el establecimiento de una sociedad justa;

Que es conveniente y urgente asegurar el desarrollo de las universidades de manera orgánica, coordinada y en función del desarrollo nacional, evitando duplicaciones innecesarias y dispersión de esfuerzos y recursos;

Que es necesario integrar las universidades del país dentro de un sistema que permita su funcionamiento en forma coordinada;

Que la autonomía de la Universidad como sistema es básica para el logro de los elevados fines de esta institución y consecuentemente debe ser robustecida;

Que la investigación constituye una actividad esencial en las universidades y por lo tanto debe ser coordinada con los esfuerzos que a nivel nacional se realizan en el mismo campo;

Que la organización y los procedimientos de las universidades no se han renovado paralelamente con los cambios sociales y culturales, permaneciendo la mayoría de estas instituciones bajo moldes estructurales anacrónicos que ocasionan una antieconómica inversión de los fondos del Estado;

Que la representación estudiantil en el Gobierno de las universidades debe ser factor de contribución positiva a la mejor marcha de ellas;

Que la colaboración de las Universidades Particulares en la Educación Superior, debe realizarse como un servicio a la comunidad y consecuentemente sin fines de lucro;

Que, con el fin de disminuir el egreso que la Educación Superior significa al Fisco, es necesario crear una organización con carácter de promoción económico-financiera que tienda a la eventual auto-financiación de las universidades estatales;

Que la gratuidad de la enseñanza en las universidades estatales debe considerarse como un factor de promoción social, por el cual el Estado pone la Educación Superior al alcance de todos los peruanos y por lo tanto, esta gratuidad debe ser únicamente para aquellos estudiantes que no se encuentran en condicio-

nes de cubrir el monto de las pensiones de enseñanza;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

LEY ORGANICA DE LA UNIVERSIDAD PERUANA

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1º— La Universidad Peruana es el conjunto de todas las Universidades del país, integradas en un sistema unitario, de conformidad con la presente Ley.

Art. 2º— Principios que rigen la Universidad Peruana:

- a) Es parte integrante de la organización institucional del país y como tal orienta su actividad hacia la promoción del desarrollo nacional.
- b) Enjuicia los problemas de la realidad nacional y se pronuncia libremente sobre ellos con carácter estrictamente racional y científico y con criterio altamente constructivo.
- c) Está al servicio de la comunidad y por consiguiente no persigue fines de lucro.
- d) Por su acción institucional, está por encima de todo interés particular de los individuos y entidades que la forman.
- e) Como Sistema, es autónoma, en lo académico, administrativo y económico, dentro de la Constitución y las leyes de la República.
- f) Su gobierno es ejercido sólo por sus miembros.
- g) El ejercicio de la actividad política partidaria en su seno es incompatible con sus fines.

Art. 3º— Son fines de la Universidad Peruana:

- a) Contribuir a la consecución de los objetivos de desarrollo del país, en el campo de la educación superior de su competencia.
- b) Contribuir al logro de una sociedad justa en el Perú, promoviendo la transformación de sus estructuras.
- c) La formación elevada e integral del hombre, conjugando las áreas del saber con el desarrollo de las más puras calidades éticas y de su sentido de responsabilidad frente a la evolución de la comunidad nacional.
- d) Conservar, acrecentar y difundir el patrimonio de la cultura
- e) Preparar los recursos humanos altamente calificados que el país y el cambio social requieren, en las áreas y el número necesarios.

- f) Colaborar en el establecimiento de las condiciones óptimas de independencia y progreso para el enfrentamiento de los problemas derivados de la integración regional y continental, así como de la relación con los países más adelantados.

Art. 4º— Son funciones de la Universidad Peruana, para el cumplimiento de sus fines:

- a) Promover, organizar, estimular y realizar la investigación científica, humanística y tecnológica, orientándola de preferencia a los problemas nacionales y en coordinación con el Consejo Nacional de Investigación.
- b) Impartir enseñanza de las disciplinas del conocimiento, en sus múltiples aspectos, para formar profesionales, investigadores, profesores y técnicos, de acuerdo a las necesidades del desarrollo nacional, estimulando el interés y las motivaciones del educando.
- c) Desarrollar en los estudiantes los valores éticos, el sentimiento nacional, el sentido de la responsabilidad y la voluntad de servicio a la comunidad, indispensables, al ejercicio de sus propias actividades y a su intervención en la vida del país, afirmando los fueros de la dignidad de la persona humana.
- d) Extender su acción académica, con carácter de proyección social y de promoción integral de la comunidad, a quienes no siguen programas profesionales específicos.

- a) La potestad normativa para dictar sus propios estatutos y reglamentos, dentro de las prescripciones de la presente Ley.
- b) La potestad académica para organizar sus estudios y sus programas de investigación en función de los requerimientos del desarrollo nacional y regional.
- c) La potestad económica para disponer y administrar sus bienes y rentas, dentro de las prescripciones de la presente Ley, para el cumplimiento de sus fines.
- d) La potestad administrativa para organizar sus servicios administrativos y nombrar y remover a su personal docente y administrativo, con sujeción a las normas legales y reglamentarias pertinentes.

Art. 9º— El Sistema de la Universidad Peruana, está constituido por:

- a) El Consejo Nacional de la Universidad Peruana, como organismo de dirección a nivel nacional.
- b) Los Consejos Regionales Universitarios, como organismos de coordinación a nivel regional; y
- c) Las Universidades.

Art. 10º— El Sistema y su funcionamiento serán regulados por el Estatuto General de la Universidad Peruana. Los organismos constitutivos del Sistema, se regirán por sus respectivos reglamentos.

CAPITULO II

Del Consejo Nacional de la Universidad Peruana

Art. 11º— El Consejo Nacional de la Universidad Peruana es el máximo organismo representativo y de dirección del Sistema y está constituido por:

- a) Un Rector representante de cada Región, más un Rector representante de las Universidades estatales de la Ciudad de Lima.
- b) Un Rector representante de las Universidades Particulares.
- c) Profesores principales representantes de las Universidades de mayor categoría, en número igual al de Rectores miembros. El Estatuto General de la Universidad Peruana establecerá el procedimiento de designación.

La sede del Consejo Nacional es la ciudad de Lima.

Art. 12º— Los miembros del Consejo Nacional, elegirán a su presidente entre los Rectores de las Universidades Estatales.

Art. 13º— El Estatuto General de la Universidad Peruana, establecerá el plazo para la renovación del cargo de Presidente del Consejo Nacional.

Art. 14º— El Consejo Nacional de la Universidad Peruana, cuenta con:

TITULO II

DEL SISTEMA DE LA UNIVERSIDAD PERUANA

CAPITULO I

Concepto y Constitución del Sistema de la Universidad Peruana

Art. 5º— El Sistema de la Universidad Peruana es el conjunto de las Universidades del País y de los organismos de dirección y coordinación nacional y regional, para el logro de los fines indicados en el Art. 3º.

Art. 6º— El Sistema de la Universidad Peruana, es parte constitutiva del Sector Educación y consecuentemente su actividad está enmarcada dentro de la Política Nacional de Educación y acorde con las conclusiones del Sistema Nacional de Planificación.

Art. 7º— El Sistema de la Universidad Peruana se organiza en base a la regionalización de las Universidades, a fin de garantizar la existencia de núcleos universitarios promocionales en áreas de influencia, de acuerdo con las necesidades del desarrollo socio-económico del país.

Art. 8º— La autonomía del Sistema de la Universidad Peruana comprende:

a) Un Director Ejecutivo, cuyas atribuciones y funciones serán establecidas por el Estatuto General de la Universidad Peruana.

b) Las dependencias administrativas que requiera el cumplimiento de sus atribuciones, que fijará el respectivo Estatuto, debiendo existir necesariamente las de planificación Universitaria, Evaluación de las Universidades y del Fondo Nacional de la Universidad Peruana.

Art. 15º— Son atribuciones del Consejo Nacional de la Universidad Peruana:

- a) Dar y modificar el Estatuto General de la Universidad Peruana y el Reglamento General de los Consejos Regionales Universitarios.
- b) Establecer la estructura regional del Sistema de acuerdo a los criterios formulados por la Oficina Sectorial de Planificación de Educación.
- c) Planificar el desarrollo integral de la Universidad Peruana en función de la política Nacional de Educación y de la planificación del desarrollo nacional. Dentro de esta atribución le corresponde decidir sobre la creación o supresión de Programas Académicos en las Universidades.
- d) Coordinar con el Consejo Nacional de Investigación, las decisiones que afecten a la Universidad Peruana y asignar responsabilidades en este campo a las Universidades.
- e) Formular el Presupuesto del Sistema de la Universidad Peruana, en forma racional y en función de la planificación del Sistema y de los programas a desarrollar por cada Universidad, y elevarlo al Ministerio de Educación en su calidad de órgano central del Sector.
- f) Hacer estudios y formular recomendaciones para el mejoramiento de la legislación que concierne a las Universidades.
- g) Dictaminar sobre la creación y supresión de Universidades, de acuerdo a los estudios, teniendo en cuenta los informes presentados por los respectivos Consejos Regionales Universitarios.
- h) Promover la cooperación académica entre las Universidades, con el objeto de aunar esfuerzos y evitar duplicaciones innecesarias.
- i) Establecer un sistema de evaluación y categorización de las Universidades, con el fin de lograr el incremento de la eficiencia de estas instituciones.
- j) Resolver los conflictos que se presenten en las Universidades, pudiendo disponer la reorganización y/o el receso de ellas.
- k) Formular recomendaciones técnicas al Ministerio de Educación sobre la Educación Secundaria, en base a los estudios sobre rendimiento académico de los estudiantes universitarios.

CAPITULO III

De los Consejos Regionales Universitarios

Art. 16º—El Consejo Regional Universitario, es el organismo intermedio entre el Consejo Nacional de la Universidad Peruana y las Universidades, con fines de integración y coordinación de la acción universitaria en su jurisdicción.

Art. 17º—Los Consejos Regionales Universitarios estarán constituidos por:

- a) Los Rectores de las Universidades Estatales de la Región.
- b) Un Rector de las Universidades Particulares de la región, designado por estas Instituciones.
- c) Un Profesor principal por cada Universidad Estatal de la región.

El Consejo se complementará con uno o más representantes de la actividad privada y/o de las corporaciones de desarrollo, cuando se requiera su participación con fines de promoción regional, con voz pero sin voto.

Los miembros del Consejo Regional Universitario, elegirán a su Presidente entre los Rectores de las Universidades Estatales.

Art. 18º—Son atribuciones del Consejo Regional Universitario:

- a) Nombrar al Rector que lo represente ante el Consejo Nacional de la Universidad Peruana.
- b) Coordinar, en escala regional, los proyectos de desarrollo de las Universidades en relación con las necesidades de la región.
- c) Elevar los Presupuestos de las Universidades de la región, emitiendo la opinión correspondiente.
- d) Presentar recomendaciones al Consejo Nacional de la Universidad Peruana, tendientes a mejorar la legislación que concierne a las Universidades.
- e) Emitir opinión, a solicitud del Consejo Nacional o por propia iniciativa, sobre creación o supresión de universidades en la región.
- f) Fomentar y establecer programas de cooperación académica entre las universidades de la región.
- g) Presentar recomendaciones al Consejo Nacional de la Universidad Peruana con el fin de elevar el nivel de la educación secundaria.
- h) Resolver los conflictos que se presenten en las Universidades de la Región, cuando no puedan ser resueltos por estas Instituciones y elevar al Consejo Nacional, aquellos casos que superen sus posibilidades.
- i) Complementar el Reglamento General de los Consejos Regionales Universitarios con las disposiciones específicas de su región.

TITULO III DE LAS UNIVERSIDADES

CAPITULO I

Normas Generales

Art. 19°—Las universidades son entidades de servicio a la comunidad y constituyen las bases funcionales y administrativas en que reposa el Sistema de la Universidad Peruana. Están integradas por profesores, alumnos y graduados.

Art. 20°—Las universidades estatales son personas jurídicas de derecho público interno y las universidades particulares son personas jurídicas de derecho privado, sin fines de lucro.

Art. 21—Las Escuelas de formación de Oficiales de la Fuerza Armada y de las Fuerzas Auxiliares tienen categoría universitaria. Las universidades del país reconocerán a los graduados en ellas, la aprobación de las asignaturas similares a las de sus respectivos currículos.

Art. 22°—Sólo por ley podrán crearse o suprimirse universidades. Se requiere en cada caso el dictamen favorable del Consejo Nacional de la Universidad Peruana.

Art. 23°—Las universidades, como integrantes del Sistema de la Universidad Peruana, tienen autonomía académica, administrativa y económica, lo cual significa el derecho y la capacidad de tomar decisiones y ejecutarlas en todo lo concerniente a la realización de sus fines, de acuerdo a las consideraciones siguientes:

- a) En el campo normativo, para darse su reglamento, de acuerdo a la presente Ley y al Estatuto de la Universidad Peruana.
- b) En el campo académico, organizar sus programas académicos, mantener la libertad de enseñanza e investigación, otorgar grados y títulos, y desarrollar actividades de extensión universitaria.
- c) En el campo económico, disposición de sus rentas, de acuerdo al presupuesto aprobado por el Consejo Nacional de la Universidad Peruana.
- d) En el campo administrativo, para elegir y remover sus autoridades de gobierno y nombrar y remover su personal docente, administrativo y de servicio, así como establecer el régimen de disciplina que le permita calificar y sancionar a sus integrantes por actos lesivos a la ética, dignidad y autonomía de la institución.
- e) En el campo promocional para estructurar sus programas de servicio a la comunidad.

Art. 24°—Las universidades particulares gozan de la autonomía indicada en el artículo 23°, con las siguientes variantes:

- a) Los títulos profesionales que otorguen, serán registrados en el Ministerio de Educa-

ción, sin cuyo requisito no serán válidos.

- b) Las universidades particulares que reciban subsidios del Estado en forma directa o indirecta, deberán presentar sus presupuestos para su conocimiento por el Consejo Nacional de la Universidad Peruana.

Art. 25°—El ejercicio de la autonomía reconocida a las Universidades, no es un derecho de extraterritorialidad.

CAPITULO II

De los Organos de Gobierno

Art. 26°—Los órganos de gobierno de cada universidad son:

- a) La Asamblea Universitaria.
- b) El Rector.
- c) El Consejo Ejecutivo.

Art. 27°—La Asamblea Universitaria es el máximo organismo de gobierno de la universidad y está integrada por:

- a) El Rector, quien la presidirá.
 - b) El Vice-Rector o los Vice-Rectores.
 - c) Los Directores Universitarios.
 - d) Los Directores de Programas Académicos.
 - e) Los Jefes de Divisiones Académicas, cuando éstas existan.
 - f) Los representantes de los Jefes de los Departamentos Académicos, en la proporción de uno por cada cuatro Departamentos.
 - g) Doce representantes de los profesores principales, seis de los asociados y dos de los auxiliares.
 - h) Los representantes de los estudiantes en un número igual a la tercera parte de los miembros profesores, incluyendo las autoridades universitarias.
 - i) Dos representantes de los graduados, con voz pero sin voto, acreditados por las Asociaciones de Graduados de la Universidad.
- El Reglamento General de cada Universidad, señalará el procedimiento de designación de la representación a que se refieren los incisos f) y g).

Art. 28°— Los miembros de la Asamblea, que la integren por los cargos que desempeñen, pertenecerán a ella mientras estén en el ejercicio de sus funciones. Los representantes de los profesores y de los graduados serán elegidos por tres años. Los representantes de los estudiantes por un año.

Art. 29°— Corresponde a la Asamblea Universitaria:

- a) Aprobar y modificar el Reglamento General de la Universidad.
- b) Elegir al Rector y al Vice-Rector o Vice-Rectores, pronunciarse sobre su renuncia y declarar la vacancia de sus cargos.
- c) Aprobar el plan de funcionamiento y el plan de desarrollo de la universidad, formulados por el Consejo Ejecutivo.

d) Ratificar el nombramiento de los Directores Universitarios y Directores de Programas Académicos.

Art. 30º— La Asamblea Universitaria se reunirá ordinariamente dos veces al año para los siguientes fines:

- a) Para aprobar el plan de funcionamiento y el plan de desarrollo de la universidad.
- b) Para evaluar la aplicación del plan de funcionamiento de la universidad.

Art. 31º— La Asamblea se reunirá extraordinariamente cuando la convoque el Rector o lo solicite por escrito la tercera parte de sus miembros.

Art. 32º— El quórum para las sesiones de la Asamblea Universitaria, es la mitad más uno del número legal de sus miembros, en el que la proporción de estudiantes no deberá sobrepasar la tercera parte de los miembros profesores, incluyendo las autoridades universitarias. La no designación o la inasistencia de los representantes, de los estudiantes a la Asamblea, no invalida los acuerdos y resoluciones de dichos organismos.

Art. 33º— Con excepción del caso señalado en el Artículo 36, los acuerdos de la Asamblea Universitaria se tomará por mayoría absoluta de votos, entendiéndose como tal, el número entero inmediatamente superior a la mitad de los concurrentes. Para los efectos de la votación, el número de votos de la representación estudiantil no podrá exceder de la tercera parte de los votos de los miembros profesores presentes, incluyendo las autoridades universitarias.

Art. 34º— El Rector es el representante legal de la Universidad. Preside los órganos colectivos de gobierno y ejerce la gestión administrativa institucional.

Art. 35º— Para ser elegido Rector, se requiere:

- a) Ser peruano de nacimiento y ciudadano en ejercicio.
- b) Ser profesor principal, a dedicación exclusiva o a tiempo completo, con antigüedad no menor de cinco años en su categoría y dentro de la misma Universidad. Al crearse una nueva Universidad, esta última condición podrá haberse satisfecho en otra universidad del país.

Art. 36º— El Rector será elegido por un período de cinco años. Para ser reelegido se requiere el 80% de los votos del número total de miembros de la Asamblea.

Art. 37º— El cargo de Rector es a dedicación exclusiva e incompatible con toda otra función o empleo público.

Art. 38º— En la misma forma y por un período igual se elegirá al Vice-Rector, para cuyo cargo se exigen los mismo requisitos que para ser Rector.

Cuando la magnitud de una Universidad lo requiera, se elegirán un Vice-Rector Académico y un Vice-Rector Administrativo, los que secundarán al Rector en las respectivas áreas de responsabilidad.

Art. 39º— El Vice-Rector reemplaza al Rector en los casos de licencia, impedimento o vacancia. En este último caso convocará a la Asamblea Universitaria para la elección del Rector, excepto cuando falte seis meses o menos para la conclusión del período correspondiente.

Caso de existir dos Vice-Rectores, el reemplazo del Rector se hará por antigüedad en la docencia en la respectiva Universidad.

Art. 40º— A falta de Rector y Vice-Rectores, asumirá el Rectorado, el profesor principal a dedicación exclusiva o tiempo completo de mayor antigüedad en la docencia en la misma universidad.

Art. 41º— En caso de vacancia del Rectorado y Vice-Rectorados, el profesor que asuma el Rectorado deberá convocar a la Asamblea Universitaria para la elección de dichos cargos, dentro de los 30 días siguientes de producida la vacancia, siempre que falte más de seis meses para la conclusión del período correspondiente.

Art. 42º— Son causas de vacancia del cargo de Rector o Vice-Rector:

- a) La renuncia aceptada.
- b) Impedimento físico o mental permanente.
- c) Observar conducta inmoral.
- d) Inobservancia y/o infracción de la Ley.
- e) Negligencia en el ejercicio de sus funciones.

Art. 43º— Las atribuciones del Rector y de los Vice-Rectores serán establecidas en el Estatuto General de la Universidad Peruana.

Art. 44º— El Consejo Ejecutivo, es el órgano superior de ejecución y promoción, encargado de:

- a) Formular el Reglamento General de la Universidad.
- b) Formular los planes de funcionamiento y de desarrollo de la universidad, incluyendo en estos últimos la creación y supresión de programas académicos.
- c) Orientar, supervigilar y evaluar el proceso académico de la Institución.
- d) Formular el presupuesto de la Universidad.
- e) Otorgar títulos profesionales, grados académicos y distinciones universitarias.
- f) Revalidar títulos, grados y estudios, de conformidad con lo prescrito en el artículo 92º
- g) Nombrar a los Directores de Programas Académicos.
- h) Nombrar a los profesores de acuerdo a los resultados del Concurso de Méritos.
- i) Nombrar a los Jefes de Departamento y Jefes de División, de acuerdo a los resultados de la elección correspondiente.

- j) Aprobar la contratación de profesores.
- k) Recesar la universidad, si se producen graves alteraciones de la disciplina que perturben su marcha normal.
- l) Aceptar legados y donaciones.
- m) Ratificar acuerdos con otras universidades.
- n) Establecer el régimen disciplinario.
- o) Resolver los conflictos internos.
- p) Conocer y resolver todos los demás asuntos no encomendados específicamente a otras autoridades universitarias.

Art. 45°— Son miembros del Consejo Ejecutivo:

- a) El Rector, quien lo preside.
- b) El Vice-Rector o Vice-Rectores.
- c) Los Directores Universitarios.

El Consejo Ejecutivo se complementará con los Directores de Programa Académico, con voz y voto, cuando los asuntos a tratar sean de carácter académico.

Art. 46°— Los Directores Universitarios son profesores de la Universidad que dependen directamente del Rector y tienen a su cargo la conducción de las actividades universitarias en áreas específicas. Las áreas en que pueden haber Directores Universitarios son:

- a) Planificación.
- b) Investigación.
- c) Personal académico, administrativo y de servicio.
- d) Evaluación pedagógica y servicios académicos.
- e) Economía y servicios administrativos.
- f) Bienestar Universitario y Asuntos estudiantiles.
- g) Proyección Social de la Universidad.

Las Universidades podrán agrupar o subdividir estas áreas cuando su desarrollo institucional lo justifique.

Art. 47°— Los Directores Universitarios son nombrados por el Rector y deberán ser ratificados por la Asamblea Universitaria, en la primera sesión que se realice después de su nombramiento.

Art. 48°— Para ser Director Universitario se requiere:

- a) Ser peruano y ciudadano en ejercicio.
- b) Ser profesor principal.
- c) Tener excelente ejecutoria universitaria.
- d) Haber demostrado interés en la promoción del área que se le encomienda.

Art. 49°— La administración universitaria es una estructura de servicio, subordinaria a la finalidad académica.

Art. 50°— Toda función administrativa universitaria, debe estar dentro del área de competencia de alguno de los Directores Universitarios, quien tendrá a sus órdenes el personal técnico y administrativo necesario.

Art. 51°— La Universidad tendrá un Secretario General.

CAPITULO III

De la Organización Académica

Art. 52°— La organización académica de la Universidad, responde a un criterio funcional, para lograr la integración de la actividad universitaria y evitar la duplicación innecesaria de esfuerzos y recursos.

Art. 53°— Para el fin anterior, la Universidad está conformada por unidades académicas denominadas Departamentos Académicos, que constituyen núcleos operacionales de investigación, enseñanza y proyección social, que agrupan a profesores que cultivan disciplinas afines.

Art. 54°— En los Departamentos Académicos, se desarrollan cursos correspondientes a las asignaturas de su especialidad, para servir a los diversos Programas Académicos de la Universidad.

Art. 55°— Cada Departamento Académico tiene un Jefe de Departamento, elegido por los profesores que lo integran y que dirige las actividades de esta unidad académica, la que funciona como un grupo de trabajo. Para ser Jefe de Departamento se requiere ser profesor principal.

Art. 56°— Cuando el número de Departamentos en una Universidad, no permita una adecuada dirección y control, los Departamentos afines se agruparán en Divisiones Académicas.

Art. 57°— Cada División Académica estará a cargo de un Jefe de División, elegido por los Jefes de los Departamentos que la integran, entre los profesores que desempeñan estos cargos, quien coordinará la acción de éstos.

Art. 58°— Se denomina Programa Académico, a la estructuración curricular funcional de los diversos Departamentos que se coordinan para realizar propósitos específicos de carácter formativo, académico o profesional.

Art. 59°— Cada Programa Académico estará a cargo de una Dirección de Programa, integrada por profesores y presidida por un Director, con la responsabilidad de organizar los currículos correspondientes, coordinar su ejecución y realizar su evaluación. Para ser Director de Programa se requiere ser profesor principal.

Art. 60°— Las Direcciones de Programa dependen jerárquicamente del Rector y actúan en estrecha coordinación con los Directores Universitarios.

Art. 61°— Todos los Departamentos Académicos de una Universidad, deben funcionar en la localidad sede de ésta.

CAPITULO IV

De la Investigación

Art. 62º— La Universidad propiciará, fomentará y realizará la investigación, como una función básica de la misma, dando preferente atención a los problemas de interés nacional y regional.

Art. 63º— La docencia y la investigación se realizan en los Departamentos Académicos, constituyendo una unidad indisoluble en el quehacer universitario. Los profesores cumplen tanto funciones de enseñanza como de investigación.

Art. 64º— Los trabajos de investigación de carácter interdepartamental se incluirán en un programa que estará a cargo de un Centro de Investigación. En cada Universidad se organizarán tantos Centros de Investigación como sus necesidades lo requieran.

Art. 65º— Los trabajos de investigación de alcance regional o nacional, se llevarán a cabo en uno de los Centros de Investigación de la Universidad que designe el Consejo Regional Universitario o el Consejo Nacional de la Universidad Peruana, respectivamente, con la colaboración de otras universidades en los casos en que sea pertinente.

CAPITULO V

Del Personal Académico

Art. 66º— El profesorado universitario en las Universidades Estatales es carrera pública y sus integrantes gozan de los derechos que corresponden a los servidores del Estado. El Estatuto General de la Universidad Peruana, reglamentará la carrera docente universitaria a que se refiere el presente artículo, así como lo concerniente a las universidades particulares.

Art. 67º— Son profesores universitarios los miembros del personal académico de las universidades, incluidos en las categorías a que se refiere el inciso "a" del Art. 68. Los Jefes de Práctica y Ayudantes, pertenecen al personal académico sin categoría profesoral.

Art. 68º— Los profesores pueden ser: Ordinarios, extraordinarios y contratados.

a) Los profesores ordinarios son de tres categorías: Principal, Asociado y Auxiliar. La precedencia entre los profesores sigue el orden indicado.

b) Los profesores extraordinarios pueden ser: Eméritos, Honorarios y Visitantes.

c) Los profesores contratados son los que prestan servicios en las condiciones y por el plazo que fije el contrato respectivo.

Art. 69º— La Categoría Académica, es el reconocimiento del nivel que confiere al profesor la institución a que pertenece, en función de sus méritos, de su producción inte-

lectual y de su dedicación a la vida universitaria. La categoría académica no es un cargo sino un nivel universitario.

Art. 70º— Los profesores por el régimen de dedicación al trabajo universitario, pueden ser de las siguientes clases:

a) A dedicación exclusiva, los que desarrollan actividad académicas en la Universidad durante 8 horas diarias en días útiles, no pudiendo desempeñar ningún otro cargo o realizar actividad profesional remunerada fuera de la Universidad.

b) A tiempo completo, los que realizan labores académicas dentro de la Universidad un mínimo de 5 horas diarias en días útiles.

c) A tiempo parcial, los que dedican a la actividad académicas de la Universidad un número de horas variables, inferior al indicado en los dos incisos anteriores.

Art. 71º— Las Universidades deben esforzarse por incrementar la proporción de su personal académico a dedicación exclusiva y a tiempo completo.

Art. 72º— Para ser profesor principal o asociado, es requisito mínimo tener grado académico de Doctor o título profesional correspondiente. Para ser profesor auxiliar se requiere grado académico o título profesional.

Art. 73º— El ingreso a la docencia universitaria y el ascenso de una categoría a otra se hará por concurso de méritos. El Estatuto General de la Universidad Peruana, reglamentará el ingreso a la docencia y los ascensos como parte de la carrera docente, buscando un adecuado balance entre la capacidad, la experiencia y la aptitud para la docencia.

Art. 74º— Los profesores nombrados en cualquiera de las categorías o régimen de dedicación, deberán ser ratificados después del primer año de docencia, siempre que su desempeño haya sido eficiente.

Art. 75º— Los profesores principales serán nombrados por un período de 5 años.

Podrán ser ratificados para períodos de igual duración cuando su elevada competencia docente y su producción científica o intelectual lo justifique. La duración de los nombramientos de los profesores de las otras categorías será establecido por el Estatuto General de la Universidad Peruana.

Art. 76º— Los profesores, cualquiera que sea su categoría, pertenecen a un Departamento Académico determinado y son nombrados como tales.

Art. 77º— Los profesores de una Universidad deberán residir en la localidad sede de ésta.

Art. 78º— La jubilación de los profesores, cualquiera que sea su categoría o régimen de dedicación, tendrá lugar:

CAPITULO VI

De los Estudios

- a) A los setenta años de edad, pudiendo continuar en sus funciones hasta el término del año académico.
- b) Por enfermedad que lo incapacite en forma permanente para la enseñanza; o
- c) Por decisión voluntaria al cumplir 30 años de servicios al Estado. En este caso, la pensión corresponderá al íntegro de sus haberes y bonificaciones.

Art. 79º— La cesantía de los profesores se concede:

- a) Por supresión del cargo;
- b) Por subrogación;
- c) Por enfermedad que lo incapacite para la enseñanza;
- d) A su solicitud.

Art. 80º— La pensión de jubilación o cesantía para los profesores con menos de 25 años de servicios se computará únicamente sobre el haber básico y las bonificaciones pensionables.

Art. 81º— Las pensiones de jubilación o cesantía que se otorguen bajo el mandato de esta Ley, serán reguladas de acuerdo con las modificaciones que ulteriormente se haga en los haberes de los profesores en ejercicio.

Art. 82º— Los profesores serán separados de sus funciones por las siguientes causas:

- a) Abandono de sus labores por un mes consecutivo para el caso de los docentes a dedicación exclusiva o de tiempo completo.
- b) Acumular el 15 por ciento anual de inasistencias injustificadas a las horas de clase que le corresponda a cualquier profesor.
- c) Impedimento físico o mental permanente.
- d) Observar conducta inmoral o gravemente reprensible.
- e) Infracción y/o inobservancia de la Ley.
- f) Realizar activismo o proselitismo político partidario dentro de la Universidad.

Art. 83º— Los profesores elegidos o nombrados, según el caso, para los cargos de Rector, Vice-Rector, Directores Universitarios, Directores de Programas Académicos, Jefes de División o de Departamento Académico, percibirán el haber y remuneraciones complementarias, que por su categoría académica y régimen de dedicación les corresponde más una bonificación por cargo que no será pensionable.

Art. 84º— Los profesores de las Universidades podrán constituir asociaciones e integrar corporaciones profesionales o académicas.

Art. 85º— Para el ejercicio de la función docente sólo serán válidos los grados y títulos conferidos o revalidados en el Perú. El uso indebido de título, constituye agravio a la Universidad y es acto punible.

Art. 86º— La enseñanza dentro de la Universidad se desarrollará en los siguientes niveles:

- a) General.
- b) De especialización.
- c) De perfeccionamiento.

Art. 87º— Los estudios de nivel general, constituyen un ciclo básico cuya finalidad es lograr que el estudiante alcance una cultura básica universitaria en las ciencias y humanidades, orientación psicológica y vocacional, que le permita, bien seguir una especialización ulterior u orientarse a otra actividad con una formación más efectiva.

Este nivel constituye un programa académico de currículum flexible cuyas asignaturas optativas están en función de los requisitos del Programa de especialización que desee seguir el estudiante.

Constituye un ciclo completo, al final del cual se otorgará un Diploma de Estudios Generales.

Art. 88º— Los estudios de especialización tienen por finalidad proporcionar al estudiante los conocimientos para desempeñarse en una carrera o actividad profesional determinada. Cada carrera o profesión constituye un Programa Académico Universitario. Los estudios de especialización conducen a la obtención de un título profesional o grado académico.

Art. 89º— Los estudios de perfeccionamiento tienen por finalidad proporcionar a los graduados la oportunidad de lograr una mayor especialización en su profesión y mantenerlos actualizados con los avances del conocimiento en su campo profesional. Cada área de especialización de graduados, constituye un Programa Académico que se organizará de acuerdo a las necesidades y posibilidades de la Universidad.

Art. 90º— Se establecerán carreras cortas y carreras largas, ambas pueden ser de naturaleza profesional o académica.

Las carreras profesionales llevan al título profesional que habilita para ejercer, en la comunidad, una actividad de servicio.

Las carreras académicas forman personal docente e investigadores y llevan al grado académico.

Art. 91º— Las Universidades conferirán títulos profesionales y grados académicos a los alumnos que hayan terminado sus estudios y cumplidos con todos los requisitos que establezca el Estatuto General de la Universidad Peruana y las disposiciones reglamentarias de cada Universidad.

Art. 92º— La revalidación de títulos, grados y estudios obtenidos o realizados en el extranjero, se hará únicamente en las Universidades específicamente calificadas, de acuerdo a lo que prescriba el Estatuto General de la Universidad Peruana y con sujeción a los tratados que celebre el Perú.

Art. 93º— El Régimen de estudios deberá comprender la matrícula en un Programa Académico determinado o en asignaturas individuales.

Art. 94º— Los Programas Académicos serán de curriculum flexible, señalando cada uno de ellos las asignaturas principales que obligatoriamente seguirá el estudiante y las asignaturas opcionales complementarias.

Art. 95º— Las Universidades orientarán la organización de los estudios hacia el establecimiento de cursos completos, trimestrales y o semestrales, o aplicando el sistema de créditos, de acuerdo con la naturaleza de los programas académicos y las posibilidades de cada Universidad.

Art. 96º— El ingreso al primer año del nivel general universitario requiere haber aprobado todos los cursos del curriculum de Educación Secundaria, satisfacer los requisitos que establezca el Reglamento de cada Universidad y alcanzar vacante de acuerdo al concurso de selección establecido, el que debe organizarse independientemente de cualquier consideración de tipo económico, político, social o religioso del postulante.

Art. 97º— Queda prohibido el funcionamiento de academias de preparación para el examen de admisión dentro de los locales de las Universidades o a cargo de ellas.

Art. 98º— Quedan exceptuados del concurso de selección, los titulados en otras Universidades, en las Escuelas de Oficiales de la Fuerza Armada y Fuerzas Auxiliares y en otras que imparte Educación Superior, de acuerdo con lo que establezca el Estatuto General de la Universidad Peruana.

Art. 99º— La Dirección de cada Programa Académico, establecerá los requisitos para matricularse en él al término de los estudios de nivel general. En caso de que el número de estudiantes que soliciten matrícula en un Programa Académico sea superior a las vacantes declaradas, se realizará un proceso de selección.

Art. 100º— La transferencia de estudiantes de un Programa Académico a otro dentro de una misma Universidad será regulada por el Reglamento General respectivo.

La transferencia de una Universidad a otra será normada por el Estatuto General de la Universidad Peruana.

Art. 101º— La asistencia a clases y prácticas es obligatoria, debiendo considerar el Re-

glamento de cada Universidad el porcentaje de inasistencia permisible en cada una de las asignaturas.

Art. 102º— Sólo es permitido repetir una sola vez cada año de estudios. Ningún alumno será promovido al año inmediato superior, si tiene más de un curso desaprobado. El examen del curso de cargo será rendido por una sola vez en el transcurso del año siguiente.

Art. 103º— En el sistema de crédito sólo es permitido repetir una sola vez una misma asignatura.

Art. 104º— La Instrucción Militar en las Universidades Estatales y Particulares, se sujetarán a lo que prescribe la Ley de Servicio Militar Obligatorio.

Art. 105º— Las Universidades promoverán la colaboración de entidades estatales y privadas para la práctica especializada de los estudiantes.

Art. 106º— Con fines de estadística, las Universidades remitirán anualmente al Ministerio de Educación, la relación nominal de títulos y grados otorgados.

CAPITULO VII

De los Estudiantes

Art. 107º— La matrícula en una Universidad es el acto formal y voluntario que acredita la condición de estudiante universitario e implica el compromiso de cumplir en la presente Ley, el Estatuto General de la Universidad Peruana y el Reglamento de la respectiva Universidad. La condición de estudiante universitario conlleva la observancia de un elevado nivel de comportamiento y dedicación a los estudios y actividades de la Universidad.

Art. 108º— La representación estudiantil en la Asamblea Universitaria a que se refiere el Art. 27, tiene la finalidad de prestar su elevada cooperación a la consecución de los fines de la Universidad y se regirá por las siguientes disposiciones:

- a) Deberá estar integrada por los estudiantes de cada Programa Académico más calificados en su rendimiento académico.
- b) El número de estudiantes de la representación estudiantil, se repartirá entre los diferentes Programas Académicos, exceptuando a los de post-gradó. Cuando esta distribución no arroje un cociente entero, el residuo se distribuirá entre los Programas Académicos de nivel de especialización que tengan mayor alumnado.
- c) Cada Dirección de Programa publicará la lista única de alumnos, entre los cuales los estudiantes de dicho programa, en votación obligatoria y secreta, elegirán a sus representantes. La lista única será confeccionada considerando a los tres alumnos de ca-

da año de estudios, excepto del primero, que hayan alcanzado los más altos promedios de notas en el año académico anterior.

d) La elección para la representación estudiantil es irrenunciable, regirá sólo por un año académico y no habrá reelección durante el resto de su carrera.

e) Los estudiantes extranjeros así como los graduados en otros programas académicos, no son elegibles para la representación estudiantil.

Art. 109°— Se pierde la condición de estudiante universitario por las siguientes causales:

- a) Conducta inhumana.

- b) Por condena judicial que imponga pena privativa de la libertad.

- c) Acto grave de indisciplina.

- d) Realizar cualquier tipo o forma de activismo o proselitismo político partidario dentro de la Universidad.

- e) Los señalados en los Arts. 102 y 103.

Art. 110°— Los estudiantes podrán organizar asociaciones con fines educativos, culturales, sociales, deportivos o de índole similar como medio de estrechar los vínculos de camaradería entre los alumnos y de afirmar sus sentimientos institucionales, colaborando con autoridades y profesores para el progreso creciente de la Universidad.

Las asociaciones de estudiantes que se dediquen a fines diferentes a los señalados en el presente artículo, no serán reconocidas por la Universidad.

Las asociaciones estudiantiles pondrán en conocimiento del Rectorado su respectivo Reglamento.

Art. 111°— Cada Universidad ofrecerá a los estudiantes los siguientes servicios:

- a) Bienestar, recreación y deportes.

- b) Psicopedagogía y orientación del estudiante.

- c) Asistencia Social.

Los servicios de bienestar y asistencia social, podrán hacerse extensivas al personal docente y administrativo, de acuerdo con las posibilidades de cada Universidad.

CAPITULO VIII

De los Graduados

Art. 112°— Son graduados, quienes habiendo cursado estudios completos en uno o más Programas Académicos en una Universidad, han obtenido grado académico o título profesional.

Art. 113°— Las Universidades propiciarán la constitución de asociaciones de graduados y mantendrán permanente vinculación con éstos, a través de dichas asociaciones o individualmente.

Art. 114°— Las Universidades facilitarán a los graduados, dentro de sus posibilidades, los

servicios académicos que tiendan a mantener la vinculación a que se refiere el artículo anterior, así como a contribuir al perfeccionamiento profesional de aquellos.

Art. 115°— Constituye obligación moral de los graduados, contribuir en la forma y en la medida de sus posibilidades, al mejoramiento institucional de su Alma Mater.

Art. 116°— Los representantes de los graduados a la Asamblea Universitaria, a que se refieren los Arts. 27° y 23°, no podrán desempeñar funciones docentes ni cargos rentados en la Universidad, hasta después de un año de haber concluido el período de su respectiva nominación.

CAPITULO IX

De las Ciudades Universitarias

Art. 117°—Se declara de necesidad y utilidad pública, la construcción de ciudades universitarias, para lo cual se ejercitará la autorización a que se refiere el artículo 142°. El Estado contribuirá en la medida de sus posibilidades, a esta finalidad en las Universidades Estatales.

Art. 118°—Los fondos que por cualquier concepto se obtengan específicamente para la construcción de ciudades universitarias, no podrán ser aplicados a otros fines, bajo responsabilidad de la autoridad universitaria.

CAPITULO X

Del Personal Administrativo

Art. 119°—El Personal Administrativo y de servicio de las Universidades Estatales, tienen las mismas obligaciones y derechos de los Servidores Públicos.

Art. 120°—Cada Universidad Estatal organizará la carrera pública de sus servidores administrativos de conformidad con las disposiciones legales pertinentes.

Art. 121°—Las Universidades harán conocer anualmente el Escalafón del personal administrativo y de servicio, de acuerdo con la categoría, antigüedad y clase de cada servidor.

TITULO IV

DEL REGIMEN ECONOMICO DE LA UNIVERSIDAD PERUANA

Art. 122°— Corresponde al Consejo Nacional de la Universidad Peruana, la administración y promoción económico-financiera del Sistema.

Art. 123°— Para los efectos presupuestarios, el Sistema de la Universidad Peruana constituirá un solo Pliego, que consolidará los presupuestos de las Universidades Estatales, los

gastos de funcionamiento de los organismos de dirección del Sistema y las subvenciones a las Universidades Particulares.

Art. 124º— El Consejo Nacional de la Universidad Peruana está autorizado para celebrar contratos de mutuo internos y externos, para fines generales del Sistema. Los contratos de mutuo internos y externos, que celebren las Universidades, requieren necesariamente el previo y favorable pronunciamiento del Consejo Nacional de la Universidad Peruana. En ambos casos, estos contratos serán autorizados por Decreto Supremo del Ramo de Hacienda. Las Universidades Particulares no están incluidas en esta disposición.

Art. 125º— Los bienes y rentas afectados a los fines de la Universidad Peruana, están constituidos por los que el Estado le transfiera, por los legados y donaciones que se hagan a su favor y los que se le asignen por Ley.

Las Universidades mantendrán la propiedad de su patrimonio particular. Estas propiedades quedan eximidas de las limitaciones que la ley del Inquilinato establezca, así como el pago del Impuesto Predial, Territorial y todos los que afecten a las transferencias de inmuebles y que sean de cargo de la Universidad.

Art. 126º— El Consejo Nacional de la Universidad Peruana, como organismo representativo del Sistema, está facultado para enajenar y gravar los bienes afectados a los fines de la Universidad Peruana, con propósitos de promoción financiera del Sistema.

Art. 127º— El Consejo Nacional de la Universidad Peruana, consolidará los recursos propios generados por los componentes estatales del Sistema, considerándolos como renta de éste y los incluirá en su presupuesto como fuente de financiación. En la desconsolidación, los correspondientes recursos propios, serán asignados al componente que los generó.

Art. 128º— Los componentes del Sistema gozan de franquicia postal y telegráfica y los espectáculos públicos que organicen, se hallan liberados de todo impuesto o arbitrio fiscal o municipal, creado o por crearse.

Art. 129º— Las adquisiciones de materiales y equipos destinados exclusivamente a la investigación y la enseñanza en las Universidades, están exentas de los derechos de importación y adicionales, creados o por crearse.

Art. 130º— Las donaciones o legados que se hagan en favor de la enseñanza y de la investigación universitaria, no están sujetos al pago de ningún impuesto. Su importe será considerado como gasto por el doble de su valor, en las declaraciones destinadas a la acotación de impuestos a la renta y a las utilidades, y no tienen restricciones en cuanto a su monto. El Consejo Nacional de la Universidad Peruana, es el único autorizado para otorgar cer-

tificados por este concepto, para fines tributarios.

CAPITULO II

Del Fondo Nacional de la Universidad Peruana

Art. 131º— El Consejo Nacional de la Universidad Peruana tiene una repartición denominada Fondo Nacional de la Universidad Peruana, encargada de la Administración y Promoción Económica y Financiera del Sistema.

Art. 132º— El Fondo Nacional de la Universidad Peruana tendrá como finalidades específicas:

- a) Administrar los recursos financieros que señala la presente Ley a favor de la Universidad Peruana, en el art. 123.
- b) Formular y ejecutar el Presupuesto del Sistema de la Universidad Peruana de acuerdo al Plan de Desarrollo correspondiente.
- c) Actuar como agencia administradora de los bienes de las Universidades, a solicitud de éstas.
- d) Realizar operaciones financieras, externas e internas, orientadas a facilitar medios para el mejor funcionamiento de las Universidades, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 123.
- e) Promover la cooperación de la economía privada en favor de la Universidad Peruana.
- f) Preparar un plan financiero y de inversiones para incrementar el capital del Fondo, con miras a una progresiva autofinanciación de las Universidades.
- g) Patrocinar programas de becas y bienestar estudiantil.

Art. 133º— Son recursos financieros de la Universidad Peruana:

- a) Fondos provenientes del Tesoro Público, incluyendo las subvenciones a las Universidades particulares.
- b) Ingresos destinados a los componentes del Sistema por concepto de Leyes Especiales.
- c) Recursos propios, tales como la contribución voluntaria de los graduados, legados y donaciones, rentas de su patrimonio y los ingresos provenientes de la prestación de servicios o venta de productos generados por su propia actividad.
- d) Recursos de balance del Presupuesto del Pliego.

CAPITULO III

De la Gratuidad de la Enseñanza

Art. 134º— La gratuidad de la enseñanza en las Universidades Estatales es un factor de promoción social por el cual el Estado pone la Educación Superior al alcance de todos los

peruanos.

Art. 135º— En virtud de esta finalidad, la Educación Superior será gratuita únicamente para aquellos estudiantes que no se encuentren en condiciones de cubrir el monto de las pensiones de la enseñanza; para aquellos que tengan capacidad en mayor o menor proporción, cada universidad establecerá un régimen de pensiones escalonadas, adaptado al medio en que se realiza su actividad.

El Estatuto de la Universidad Peruana reglamentará las condiciones en que se otorgará la gratuidad de la enseñanza, así como las normas para la estructuración del régimen de pensiones escalonadas.

Art. 136º— Con el fin de estimular el rendimiento de los estudiantes, el Estado otorgará en cada Universidad becas integrales, a los que hayan alcanzado las mejores calificaciones en cada año. La beca integral cubrirá el monto de la pensión de enseñanza, más una asignación por manutención y útiles de instrucción.

El Estatuto de la Universidad Peruana, reglamentará el porcentaje y las condiciones de otorgamiento de las becas integrales.

Art. 137º— Los dos alumnos de cada Colegio Nacional que hayan obtenido los más altos promedios durante los años de educación secundaria, tendrán derecho a ingresar sin el requisito del concurso de selección, a la Universidad de su región a la que postulen, gozando de beca integral.

Art. 138º— Perderán la gratuidad de la enseñanza, los alumnos que sean desaprobados en una asignatura.

Art. 139º— No habrá gratuidad en los cursos para graduados o cursos especiales que se realicen en cada Universidad, los costos de los cuales serán cubiertos en su totalidad por los participantes en ellos.

Art. 140º— Las Universidades Particulares establecerán obligatoriamente un sistema de pensiones escalonadas; igualmente, de acuerdo a sus posibilidades, otorgarán becas y préstamos comunitarios a los estudiantes que no pudieran abonar sus pensiones, con el objeto de posibilitar el ingreso de estudiantes aptos, independiente de su condición socio-económica. El monto de las pensiones escalonadas será aprobado por el Consejo Nacional de la Universidad Peruana.

CAPITULO IV

De la Administración Económica de las Universidades Estatales

Art. 141º— Constituye patrimonio de las Universidades, los bienes que actualmente les pertenecen y aquellos que adquieran en el futuro por cualquier título.

Art. 142º— Las Universidades quedan autorizadas para enajenar sus bienes inmuebles en subasta pública, siempre que los recursos correspondientes sean aplicados a la construcción de ciudades universitarias o edificios dedicados a la enseñanza o a la investigación.

Art. 143º— Son recursos financieros de las universidades:

a) Los fondos provenientes del Tesoro Público que le sean asignados por el Consejo Nacional de la Universidad Peruana.

b) Ingresos destinados, por concepto de Leyes Especiales.

c) Recursos propios, tales como la contribución voluntaria de los graduados, legados y donaciones, rentas de su patrimonio y los ingresos provenientes de la prestación de servicios o venta de productos generados por su propia actividad, así como los provenientes del pago de pensiones; y derechos de certificados, títulos y otros conceptos.

Art. 144º— Los Servicios Administrativos de la Universidad, tales como bibliotecas, comedores de estudiantes, servicios de bienestar, etc. serán administrados por las autoridades universitarias.

Art. 145º— Cada Universidad formulará su proyecto de presupuesto, a base de los fondos que le asigne el Consejo Nacional de la Universidad Peruana y de sus recursos propios, en función de los programas a desarrollar.

Art. 146º— Para los fines a que se refiere el Art. 127, cada Universidad deberá incluir obligatoriamente la totalidad de sus recursos propios en el proyecto de presupuesto.

Art. 147º— Aprobado el Presupuesto, cada Universidad lo ejecutará dentro de lo que prescribe el Estatuto de la Universidad Peruana, de acuerdo a la Ley Orgánica del Presupuesto Funcional de la República y Ley Anual de Presupuesto correspondiente.

Art. 148º— Las Universidades establecerán Patronatos con el fin de incrementar su patrimonio y aumentar sus ingresos. Cada Universidad reglamentará el funcionamiento de su respectivo patronato, dentro de lo establecido por la presente Ley y el Estatuto General de la Universidad Peruana.

TITULO V

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

CAPITULO I

Disposiciones para la Reorganización

Art. 149º— En virtud de los cambios estructurales de las Universidades, establecidos por la presente Ley, cesan las autoridades de las Universidades del país, excepto los Rectores y Vice-Rectores o Pro-Rectores.

Por las mismas razones, las organizaciones estudiantiles universitarias existentes, se reorganizarán de conformidad con la presente Ley.

Art. 150º— En caso de ausencia o renuncia del Rector y Vice-Rector o Pro-Rector, asumirá automáticamente el Rectorado, el Profesor Principal a dedicación exclusiva o tiempo completo más antiguo de la respectiva universidad.

Art. 151º— Cada Rector procederá a nombrar una Comisión de Reorganización, la que bajo su presidencia, asumirá las atribuciones del Consejo Ejecutivo de la Universidad, prescritas en el Art. 44, durante el proceso de transición a la nueva organización.

Esta Comisión procederá a la reestructuración de la respectiva Universidad, de acuerdo a lo que prescribe la presente Ley, realizando, entre otras, las siguientes actividades:

- a) Organización Académica.
- b) Organización Administrativa.
- c) Reajuste del Presupuesto para el Año Fiscal 1969, en base a la nueva organización.
- d) Elaboración del proyecto de Reglamento General de la Universidad.

Art. 152º— La iniciación del año académico 1969 se diferirá hasta la terminación de la reestructuración.

Art. 153º— Constitúyese el Consejo Nacional de la Universidad Peruana que dirigirá el Sistema hasta el 31 de diciembre de 1971, que estará integrado por los Rectores de las siguientes Universidades:

- a) Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- b) Universidad Nacional San Antonio Abad.
- c) Universidad Nacional de La Libertad.
- d) Universidad Nacional de Ingenieros.
- e) Universidad Nacional San Agustín.
- f) Universidad Nacional Agraria.
- g) Universidad Técnica de la Amazonía Peruana.
- h) Pontificia Universidad Católica del Perú.
- i) Universidad Peruana Cayetano Heredia.

Los miembros del Consejo Nacional de la Universidad Peruana, elegirá al Presidente de este organismo entre los Rectores de las Universidades Estatales.

Art. 154º— El Consejo Nacional de la Universidad Peruana así constituido tiene todas las atribuciones que se indican en el Art. 15 y procederán a la organización del Sistema de la Universidad Peruana, así como a brindar asesoramiento a las universidades en su proceso de reestructuración.

Para el logro de este cometido, está facultado para nombrar Profesores Principales o Asociados de las universidades en el número que se requiera, los que trabajarán a tiempo completo en este Consejo, en condición de destacados de sus propias universidades.

Art. 155º— El Consejo Inter-Universitario cesante entregará al Consejo Nacional de la Universidad Peruana, todos los locales, enseres y archivos de que actualmente dispone, así como su estado económico.

Art. 156º— Para su funcionamiento el Consejo Nacional de la Universidad Peruana, dispondrá de la transferencia del Gobierno Central hecha al Consejo Inter-Universitario cesante, más el aporte de las universidades que sea fijado por él.

Art. 157º— El proceso de organización del Sistema de la Universidad Peruana, así como el de reestructuración de las universidades, deberá quedar terminado al 31 de mayo del presente año.

Art. 158º— Aprobado el Presupuesto del Sistema de la Universidad Peruana, las universidades que hayan terminado su reestructuración podrán iniciar su actividad académica previa autorización del Consejo Nacional de la Universidad Peruana, aún antes de la fecha prescrita.

Art. 159º— Terminado el proceso de reestructuración, se instalará la Asamblea Universitaria, la que procederá a la ratificación de los Rectores y Vice-Rectores para completar el periodo para el que fueron elegidos.

Art. 160º— Continuarán vigentes los nombramientos de los profesores en sus respectivas categorías y clases, así como del personal administrativo y de servicio, los que serán asignados a los Departamentos Académicos u otros componentes de la Universidad.

Art. 161º— El proceso de reestructuración no debe afectar el normal desarrollo de los cursos de verano y actividades de investigación en ejecución, así como los concursos de admisión, exámenes de grado, de aplazados y de rezagados, para lo cual las Comisiones de Reorganización dictarán las disposiciones pertinentes.

Art. 162º— Las Universidades Particulares procederán a la reorganización, adecuándose en lo que les sea pertinente a las presentes disposiciones transitorias.

CAPITULO II

Disposiciones Diversas

Art. 163º— Los requisitos para ser Profesor Principal y Asociado que prescribe el Art. 72 regirán a partir del 1º de enero de 1972.

Art. 164º— Los Programas Académicos de Estudios Generales a que se refiere el Art. 87, funcionarán en todas las Universidades a partir del año académico de 1970.

Art. 165º— Las Universidades y Centros de Educación Superior que vienen funcionando sin la autorización legal a que se refiere el

Art. 22 deberán solicitarla antes del 1º de abril del presente año.

Art. 166º— Derógase la Ley 13417 y las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Artículos Adicionales

Art. 167º— Reconócese a las siguientes Universidades, por haber estado funcionando conforme a Ley, a la fecha de la promulgación del presente Decreto-Ley.

a)—Universidades Estatales:

- Universidad Nacional Mayor de San Marcos (Lima).
- Universidad Nacional de San Antonio Abad (Cuzco).
- Universidad Nacional de Trujillo (La Libertad).
- Universidad Nacional de San Agustín (Arequipa).
- Universidad Nacional Agraria (Lima).
- Universidad Nacional de Ingeniería (Lima).
- Universidad Nacional de San Luis Gonzaga (Ica).
- Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga (Ayacucho).
- Universidad Nacional del Centro del Perú (Huancaayo).
- Universidad Nacional de la Amazonia Peruana (Iquitos).
- Universidad Nacional Técnica del Altiplano (Puno).
- Universidad Nacional Técnica de Piura (Piura).
- Universidad Nacional Técnica de Cajamarca (Cajamarca).
- Universidad Nacional de Lambayeque (Chilayo).
- Universidad Nacional Agraria del Norte (Lambayeque).
- Universidad Nacional Federico Villarreal (Lima).
- Universidad Nacional Agraria de la Selva (Tingo María).
- Universidad Nacional Hermilio Valdizán (Huánuco).
- Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión (Cerro de Pasco).
- Universidad Nacional de Educación E. Guzmán y Valle (Chosica).
- Universidad Técnica del Callao (Callao).
- Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión (Huacho).

b)—Universidades Particulares:

- Pontificia Universidad Católica del Perú (Lima).
- Universidad Particular Peruana Cayetano Heredia (Lima).
- Universidad Particular Católica Santa María (Arequipa).
- Universidad del Pacífico (Lima).

- Universidad Particular de Lima (Lima)
- Universidad Particular San Martín de Porres (Lima).
- Universidad Particular Femenino del Sagrado Corazón (Lima).
- Universidad Particular San Martín de Tarapoto (Tarapoto).
- Universidad Particular Inca Garcilaso de la Vega (Lima).
- Universidad Particular Peruana de Ciencia y Tecnología (Lima).
- Universidad Particular Víctor Andrés Belaún de (Ayacucho).
- Universidad Particular de Piura (Piura)

Art. 168º— La Pontificia Universidad Católica del Perú, continuará con la categoría de Universidad estatal, para los efectos de otorgar títulos profesionales y grados académicos.

Art. 169º— El Rector y el Pro-Rector de la Pontificia Universidad Católica del Perú, serán nombrados de acuerdo a lo que prescribe su respectivo Reglamento.

Art. 170º— Queda prohibido el uso de la denominación "con categoría universitaria" en los Centros de Estudios que no cuenten con la autorización legal a que se refiere el Art. 22.

Por tanto: Mando se publique y cumpla.

Lima, 18 de febrero de 1969.

Gral. de Div. EP. Juan Velasco Alvarado.

Gral. de Div. EP. Ernesto Montagne Sánchez.

Vice-Almirante AP. Alfonso Navarro Romero.

Tnte. Gral. FAP. Rolando Gilardi Rodríguez.

Gral. de Brigada EP. Alfredo Arrisueño Cornejo.